



DIARIO DE LA ADMINISTRACION.

Viernes 10 de enero de 1834.

PARTE NO OFICIAL.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Los inmensos sacrificios hechos por los pueblos en la gloriosa época de la restauración de la monarquía, el noble ardor con que á la voz de sus Soberanos corrian á las armas para combatir á los enemigos de su libertad y de su culto, eran justamente atendidos y recompensados en el repartimiento de las tierras conquistadas, y en la concesion de exenciones, derechos y privilegios que dispensaban los Monarcas á los compañeros de sus victorias. Don Jaime el Conquistador no solo cedía á los pueblos de los reinos de Aragon y Valencia el territorio que arrancaban al poder agareno, sino tambien los derechos esclusivos y prohibitivos en el uso de algunos artefactos. Los títulos de Castilla y los señores territoriales, imitando la generosa conducta de los Reyes, que en beneficio del público se despojaban de las regalías del patrimonio Real, hicieron cesar de las pertenencias señoriales en favor del fondo proromunal. Entonces empezaron los pueblos á adquirir con sus caudales toda clase de predios rústicos y urbanos, prestaron capitales á un rédito moderado, ó los beneficiaron de tal suerte, que llegaron á formar el patrimonio común, que se conoce con el nombre de *Propios*. Pero como estos no eran suficientes en algunas partes para cubrir las atenciones municipales, y en otras no existían, se concedieron diferentes arbitrios, y se autorizaron los repartimientos vecinales. He aquí el origen del importante ramo de *Propios y Arbitrios*, que ha sido un manantial de recursos para el Estado en las épocas de su mayor apuro, y que bien administrado puede labrar la felicidad de los pueblos, fomentando su agricultura, facilitando su comercio, y dando impulso á la industria popular. La direccion y manejo de este ramo se entregó en un principio á los pueblos mismos, á quienes en rigor correspondia como únicos y esclusivos propietarios interesados en su conservacion y mejora; pero la mala organizacion de los ayuntamientos, la estraña invencion de las regidurías perpetuas, que, suponiendo como un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, estauco en algunas familias poderosas los cargos municipales, produjeron el desarreglo de la administracion de los fondos públicos, la malversacion de caudales, la ocultacion de fincas y productos; y el patrimonio común ya no se aplicaba á las necesidades de los pueblos, sino que servía para enriquecer á los individuos de las municipalidades. Y sino, ¿á qué puede atribuirse el alto precio á que se vendian ó arrendaban en el siglo pasado las regidurías? No era ciertamente el celo por el bien público el que llamaba á los magnates á sentarse en las sillas municipales; no era el desecho del bienestar y de la felicidad de los pueblos el que los movía á solicitar con intrigas y manejos la reeleccion para los oficios de justicia, sino que consideraban estos como un capital, cuyos crecidos réditos cobraban por su mano de los fondos comunes, seguros de la impunidad que libraban en su prepotencia. Este desorden causó la indignacion de algunos hombres virtuosos y beneméritos que acudieron á los pies del Trono pidiendo el remedio de tan graves daños. El Sr. D. Fernando el VI y

sus antecesores dictaron algunas leyes para mejorar la administracion de los *Propios*; mas no fueron suficientes para cortar de raíz los abusos y excesos cometidos por los concejales; y el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, procurando establecer un sistema fijo é inalterable para el arreglo y mejora de tan importante ramo, publicó el Real decreto é instruccion de 30 de julio de 1760, confiando su gobierno y direccion al Consejo de Castilla, estableciendo en esta corte una contaduría general, y otra principal en cada provincia, para el ajuste y liquidacion de las cuentas, y dictando otras reglas útiles y ventajosas sobre cada uno de los puntos que señala la referida instruccion. Desde aquella época continuó el Consejo tomando las medidas oportunas para que los *Propios y Arbitrios* se administrasen con pureza, y se invirtiesen sus productos en objetos de pública utilidad. No consiguió sin embargo este supremo tribunal establecer un buen sistema de cuenta y razon, ni sus altas y diversas atenciones se lo permitian; pero no podrá desconocerse que sus providencias gubernativas ofrecen un testimonio de su sabiduría, de sus incansables desvelos, y del interés y circunspeccion con que miraban el mayorazgo de los pueblos. Bajo su direccion cesó la cobranza del cuatro por ciento de arbitrios que se exigía para la Real Hacienda, del cual hizo gracia á los pueblos el Sr. D. Carlos III; y este sabio Monarca, respetando la renta municipal, mandaba que el producto de dos por ciento de *Propios* impuesto para satisfaccion de sueldos á los contadores y oficiales del ramo, entrase de cuenta aparte en tesorería general, con el fin de que si importase mas que los sueldos señalados, se redujese la esacion á menos del dos por ciento. Inhibido el Consejo del conocimiento en el ramo de *Propios*, se creó por Real decreto de 3 de abril de 1824 una direccion general, que desembarazada de otras atenciones se ocupase en las peculiaridades del ramo, despachase los negocios con la rapidez y conocimiento que exigía su importancia, y consiguiese el arreglo y aumento que podía recibir de una metódica y vigilante administracion. Sin embargo, por causas que son bien conocidas, el patrimonio público no se halla en mejor estado que el que tenia bajo la direccion del Consejo; pero debemos esperar con toda confianza que con el nuevo orden administrativo se aumentarán los recursos públicos, recibirá considerables mejoras la renta de *Propios*, y se labrará la suerte de los pueblos. Los Subdelegados de Fomento, con arreglo á su instruccion, averiguarán los productos destinados á las necesidades de cada localidad; si se hallan completamente cubiertas las obligaciones; si hay algunas postergadas ó desatendidas, ó que puedan ser socorridas de diferente manera; someterán al mismo examen los arbitrios municipales, y tomarán cuantas noticias conduzean á que el Gobierno forme un juicio completo sobre esta importantísima parte del servicio público. Aliviado el ramo de *Propios* de cargas que no le corresponden, simplificada su administracion, mejorado su régimen y gobierno, será un manantial de recursos para el fomento de la agricultura, del comercio y de la industria fabril.

Las escuelas de primera educacion se establecerán en todas partes, se dotarán competentemente, se dirigirán por personas instruidas, y no veremos, como sucede en muchos puntos de las provincias setentrionales, que los hijos de los labradores vienen diariamente hasta de una legua de distancia á perder el tiempo en el pórtico desmantelado de una iglesia, ó en el inmundado zaguán de una casa consistorial. La enagenacion ó re-

partimiento bien entendido de los terrenos baldíos, restos de barbarie gótica, al paso que sacará de la miseria una porción de familias pobres que aumentará los productos agrícolas, y que convertirá el asilo de las fieras en establecimientos rurales, multiplicará también las rústicas minas con el moderado rédito que se impone a los compradores, y la venta oportuna de las fincas y tierras concejiles facilitará las reglas más convenientes, y el buen uso de los capitales que producen, y presta inmensos beneficios con la división de la propiedad, y con las mejoras que ésta recibe en manos del interés individual. Las Subdelegaciones de Fomento en sus respectivas provincias, examinando las necesidades de los pueblos y averiguando sus recursos, conocerán y adoptarán bajo la inmediata vigilancia del Gobierno las providencias más convenientes para dirigir, conservar y aumentar el ramo de Propios y Arreales, respectivamente al cual no pueden tomarse resoluciones generales, ni establecerse un método uniforme, á causa de las diferencias locales, de que los asuntos varían en cada provincia, y no tienen entre sí ningún enlace ni conexión. Los Propios de la provincia de Estremadura consisten, por lo general, en grandes dehesas ó predios rústicos; los del reino de Aragón y Valencia, en privilegios odiosos: en Asturias apenas se puede decir que existen; y se hacen repartimientos para cubrir las atenciones. En otras provincias tienen predios urbanos, artefactos, primicias secularizadas, pozos de nieve, y una multitud de objetos diferentes. Las Subdelegaciones de Fomento, reconociendo y reprobando los antiguos estatutos, reglamentos de los pueblos, adquiriendo un conocimiento exacto de los valores y cargas, arreglando la cuenta y razón, y velando sobre todas las operaciones, encontrarán en el ramo de Propios los medios de mejorar los establecimientos de beneficencia, el alumbrado de las capitales, la limpieza y ornato público, y demás objetos de policía urbana; promoverán la construcción de caminos y puentes; establecerán cátedras para la enseñanza de las ciencias naturales y exactas, poco conocidas en España; y removidos los obstáculos que hasta ahora presentaban para las reformas administrativas envejecidos abusos y absurdas preocupaciones, refrenados los excesos del interés privado, abiertas las fuentes de la riqueza pública, esta nueva magistratura tutelar de los pueblos, á la manera que una lluvia benéfica derrama aliento y vida sobre las plantas marchitadas por una larga sequía, reanimará los campos castellanos, alentará nuestro comercio, protegerá la industria, y conducirá nuestras provincias al alto grado de esplendor á que las convida su situación topográfica, la templanza y benignidad del clima, la prodigiosa fertilidad de su suelo, y la índole, costumbres y laboriosidad de sus moradores.

LEY DE IMPRENTAS.

Nos apresuramos á publicar el dictámen de la comision que se nombró por S. M. la Reina Gobernadora para refundir y ordenar todas las leyes relativas á la impresion, publicacion é introduccion de libros en el reino. En este dictámen se encuentran desenvueltos y razonados todos los fundamentos que se han tenido presentes en la redaccion del Soberano decreto de 4 del presente enero.

SEÑORA:

La Comision encargada por vuestro Real decreto de 26 de octubre último de refundir las leyes y reglamentos de Imprenta, con el importante fin de remover las trabas que han embarazado hasta ahora la publicacion y circulacion de las obras científicas, artísticas y literarias, tiene el honor de elevar á las Reales manos de V. M. el adjunto proyecto de un nuevo reglamento de impresion é introduccion de libros, en el que ha procurado reunir todas las disposiciones convenientes al grande objeto que sabiamente se propone V. M., y desentenderse de las muchas que le contrarian esparsas por varios títulos de la Novísima Recopilacion, y sobre todo en las Reales cédulas de 11 de abril de 1824, 17 de junio de 1825, y 12 de julio de 1830. No ha dejado de verse algo embarazada la Comision en desviarse de tantas leyes, que así por su recomendable origen del tiempo de los Señores Reyes Católicos, como por su uniformidad en cuanto á restricciones de imprenta é introduccion de libros, parecen á la verdad muy respetables é inaccesibles á toda variacion sustancial. Pero la Comision, convencida, como lo está V. M., de la notable diferencia de los tiempos y circunstancias en que se promulgaron, y las presentes, no ha titubeado en seguir el camino indicado por V. M. No era mucho que cuando el estudio de las ciencias abstractas y especulativas formaba el principal caudal de la ilustracion pública, se ensanchase el campo de la censura. Mas habiendo sucedido á aquella el gusto y preferencia de las ciencias prácticas y útiles, como son todas las naturales y exactas, y las artes, la índole inocente y nada peligrosa de estas producciones ha debido preservarlas del rigor censorio. Ya el muy piadoso abuelo de V. M., el Señor Don Carlos IV, habia reconocido esta misma diferencia cuando, á pesar de los justos temores de contagio de la revolucion de Francia, dió paso franco en el año de 1792 á todas las obras procedentes del aquel reino sobre materias científicas, artísticas ó literarias, mandando que los revisores las entregasen á los interesados, evitando disgustos y vejaciones. Tal es el contexto de la ley 14, tit. 18, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion. Pudo mas sin duda en la ilustrada piedad de aquel Monarca la consideracion de los grandes ade-

lantamientos y sólida instruccion que tales obras podrian producir en sus amados vasallos, que el recelo de que en ellas pudiese hallarse cosa contraria á la religion y á la moral, como enteramente inconexas con estas. Ni la eleccion de revisores, ni tampoco mas escrupulos ni timida en esta parte; pues sus resoluciones cumplieron tan exactamente con dicha ley, como los revisores con ellas.

Pero, como por una inconsecuencia incomprensible, cuando nada se temía de los libros de mecánica, artes, literatura y ciencias naturales y exactas impresos en pais extranjero; los que sobre estas mismas materias se imprimian entonces en España, y continuaban imprimiéndose hasta el día por autores españoles; tuvieron que pasar por los trámites de licencia y previa censura. La Comision ha creído que esta linea de conducta no podia conciliarse con las solemnidades miradas de V. M. y ha tomado por una de las bases de su reglamento en el título 1.º la libertad de imprimir sin sujecion á censura, y en las otras exentas del temor de error ó mala doctrina en materia de religion y buenas costumbres. Sin embargo, para evitar aun el remoto caso de que la malicia mezele lo inocente con lo vicioso, no se ha olvidado la Comision de la medida represiva de penas adecuadas á los autores que adulteran estas obras con semejantes vicios.

Se ha establecido la Comision á poner tambien en libertad las de materias puramente económicas y administrativas, porque creyéndolas muy útiles y convenientes para la mejora de nuestra administracion en la inmensa linea de su comprension, no entrevé ningun peligro de que puedan ofender á nuestras leyes fundamentales ni al Gobierno.

Bajo de aspecto muy diverso ha mirado la Comision las obras de religion, materias sagradas y eclesiásticas, las de moral, política y gobierno, y las de historia, viajes, recreo ó pasatiempo. En todas estas materias ha establecido tambien por base la necesidad de la censura y licencia para su impresion, porque son muy susceptibles de máximas, principios ó doctrinas opuestas á nuestros sagrados dogmas, buenas costumbres y regalías de V. M., ó á otros intereses muy respetables. Mas como las medidas preventivas, cualquiera que sea su motivo ó objeto, no deben causar mas incomodidad que la precisa para evitar ó precaver los males que se temen, la Comision se ha persuadido de que los escritores que con sus luces, talento é instruccion, pueden producir incalculables utilidades al Estado, deben dejar de sufrir las dilaciones y entorpecimientos experimentados hasta aquí por los trámites de la censura. Siendo ésta en el día absolutamente voluntaria de parte de los censores; no pudiendo recaer siempre la eleccion de éstos sobre personas bien conocidas y desembarazadas de otras atenciones, y no habiendo arbitrio alguno en los Subdelegados de Imprentas, ni para obligarles á desempeñar tal encargo, ni prefijarles tiempo para ejecutarlo, es inevitable que los autores vean transcurrir meses y aun años sin ver censuradas sus obras. La Comision, penetrada de la necesidad de poner término á estos inconvenientes, propone á V. M. en el título 2.º de este Reglamento la creacion de un número fijo y permanente de censores. La Comision observa que la fijacion y designacion de éstos ya se ensayó en el reinado del augusto títo de V. M. el Señor D. Fernando el VI; y no ha podido atinar los motivos que haya habido para abandonar tan saludable método. Pero observa al mismo tiempo que en los años de 1815 y 1824 no faltaron algunos Obispos y Magistrados celosos que clamaron por su restauracion. Cualquiera que haya sido la causa de no haberse verificado, la Comision no duda que un determinado número de censores escogidos é ilustrados, tanto seculares como eclesiásticos, y autorizados con Real nombramiento de V. M., entre los que circule por turno la censura, hará desaparecer las dilaciones de ésta. Tambien ha procurado la Comision asegurar la imparcialidad de ésta, y franquear á los autores el camino de contestarla y de aclarar ó explicar á los censores el sentido de algunos párrafos ó periodos oscuros y dudosos; y sobre todo, la responsabilidad de los censores cuando inesperadamente aprueben obras detestables por sus errores clásicos contra la fé, la moral ó los respetables derechos de V. M. y de sus vasallos.

La Comision ha creído oportuna la distincion de censores eclesiásticos ó seculares para determinadas clases de obras; dando lugar ó derecho esclusivo de censura respecto de las de religion y materias sagradas, liturgia y devocion, á los R. R. Obispos ó sus Vicarios, como jueces únicos de estas materias; aunque con la obligacion de dar copia de la censura á los autores, y el recurso expedito de éstos al Consejo de Castilla en caso de agravio.

No ha limitado la Comision las garantías de la impresion de libros á la censura, sino que ha creído enteramente necesaria la sujecion de los autores, impresores, libreros y grabadores á las formalidades y responsabilidades que se establecen en los artículos del título 3.º Todas ellas son muy conformes á nuestras leyes, y absolutamente precisas para remover los abusos que pueden hacerse de una industria tan útil y apreciable.

Cumplidas por los autores las formalidades exigidas, y calificadas de útiles y provechosas sus obras, la Comision ha entendido que despues de haber empleado sus talentos y dinero en beneficio de la ilustracion pública, eran acreedores de justicia al esclusivo goce de su propiedad por toda su vida, y aun á trasmitirla á sus herederos por espacio de diez años. No pasa regularmente de este tiempo, ó á lo mas de otros diez años mas, el que hasta ahora han disfrutado la facultad de imprimir y reimprimir esclusivamente sus obras; y no parece justo que continúe por mas tiempo la limitacion de su propiedad respecto de las obras originales, fruto de sus penosas tareas. Por eso la Comision no considera en el

La comision no se ha olvidado por fin en este lugar de respetar algunos antiguos y concedidos privilegios de imprimir ciertas y determinadas obras, concedidos á algunas corporaciones por los augustos Predecesores de V. M. y en virtud de los cuales algunas corporaciones de V. M. pueden demostrar su santidad. Tales son las breves del título 4.

Pasando ya al segundo estremo del plan de 3.^o Reglamento, ó sea la introduccion de libros muy pocos ha tenido que discutir la Comision con respecto al punto de su licencia y censura, ó entera exencion de una y otra. La naturaleza y carácter de sus materias debia fijar las reglas cuando trató de la impresion; y su aplicacion no podia ser dudosa al hablar de introduccion; y mucho menos habiendo dado este motivo á la sabia clasificacion en referenda del Señor Rey D. Carlos IV en su ley, que es la 14, libro 8.^o de la Novísima Recopilacion. No se ha hecho á la verdad en el título 5.^o del adifinto Reglamento más que seguir las huellas de este respetable Monarca, segun se vé en sus dos primeros ar-

Pero la Comision, consiguiente en sus principios, tambien considero necesarias las medidas represivas contra los introductores que abusan de la franquicia de las obras. Aun prescindiendo de su censura o licencia, no ha podido desentenderse tampoco de ciertas prohibiciones generales establecidas justamente en nuestras leyes, como son las de todas las impresos en castellano en el extranjero, cualquiera que sea su materia; no dejando empero de prever el caso ó casos que por muy justas consideraciones podran ocurrir para solicitar y obtener el Real permiso de su introduccion.

Para que ésta sea menos dilatoria y embarazosa, respecto de las obras sujetas á licencia, la Comisión ha creído oportuno el recuerdo de las obras, que tienen prevenida la anticipada presentación de un ejemplar de las mismas obras para su previo examen y calificación; y si los introductores no quisiesen aprovecharse de esta indicación; como por desgracia sucede, y sucederá si el Gobierno tolera su inobservancia, no tendrían motivo justo para quejarse de su dilación.

En todos los artículos de este mismo título sobre transcendencia de la licencia concedida á una obra ó á todas las demas de su misma naturaleza, generalidad de aduanas de puertos y fronteras por donde podrán introducirse, y la ninguna detencion en estas ni en su tránsito de los libros dirigidos á Madrid, ciudades ó pueblos donde puedan ser reconocidos; y, finalmente, en la absoluta y libre circulación interior de libros y obras de un punto á otro del reino, ha creído la Comisión que deja desvanecidas muchas de las trabas que hasta ahora han entorpecido, no solo su introducción y comercio, sino su uso.

No ha perdido de vista tampoco estos objetos al establecer en los artículos siguientes los dos revisores Real y Eclesiástico, sus respectivos nombramientos y obligaciones. Pero en la precision de no poder prescindir de un punto tan esencial, la Comision ha tenido que arrastrar el muy difícil y árduo de la introduccion de los libros y obras prohibidas. No ha podido la Comision conceder paso franco á las comprendidas en los índices generales y particulares; pero bien convencida de que muchas podrán, y aun deberán ser exceptuadas de la injusta ó equivocada calificación que se les ha dado, no ha encontrado otro arbitrio mas oportuno de fijar su retención ó circulacion que el de encomendarlas á la muy circunspecta y soberana determinacion de V. M., á quien sobran medios de poder discernir las obras que se hallan en uno ú otro caso; no dejando entre tanto á los revisores mas facultad que la de suspender su entrega á los interesados hasta recibir el fallo soberano de V. M., y mucho menos la de aprehender y decomisar tales obras por donde quiera que les venga esta escitacion.

Con tan justo motivo, y á fin de no alargar y complicar mas esta dificultad en lo sucesivo, la Comision se ha persuadido de que este era el caso oportuno de mandar que los MM. RR. Arzobispos y Obispos, sin perjuicio de sus amplias facultades en materias de doctrina, no se extendiesen á publicar y hacer ejecutar sus edictos prohibitorios de libros y papeles sin elevarlos antes al soberano conocimiento de V. M. En nada, Señora, puede ofender esta medida los justos respetos debidos á la autoridad de aquellos Prelados sucesores de los Apóstoles, cuando los mismos breves y bulas del que es la cabeza y gefe de todos ellos, y de la Iglesia universal, se someten á la inspeccion de vuestro regio senado, y no pueden ejecutarse sin el Real permiso.

Ha llegado la Comision al último punto de su reglamento, que es el artículo 6.º, sobre el gobierno y administracion del ramo de Imprentas. Si en los anteriores ha tenido que prescindir de una gran parte de las leyes recopiladas y no recopiladas relativas á esta materia, en el presente se vé como forzada á olvidarlas. V. M. por su sabio decreto de creacion de los

Subdelegados de Fomento y administración; ha fijado la autoridad competente de esta parte de la administración pública, y por otro del augusto Excmo. de V. M. (Q. E. D. G.) fue adjudicada al Ministerio de Estado y del Fomento general del Reino. La comisión, no pudiendo desentenderse de los terminantes decretos, no ha tenido que vacilar en la designación de los principales agentes de dicho ramo; y hubiera sido muy reparable su acuerdo con ellos, si en el momento de haberse reunido, como designa sus atribuciones; pues ellas serán siempre indispensables y comunes a cualesquiera subdelegados que entiendan en este ramo. Ni en suposición también de que no puede dejar de haber un punto central y de unidad de donde parte el sistema de concebir y denegar de licencias para la introducción de libros, la Comisión ha procedido con igual confianza a fijarle en la corte como ha estado siempre, y es preciso que lo esté residiendo en ella el Gobierno.

Se ha estendido la Comision a indicar otras atribuciones peculiares de esta autoridad central, si, como parece, no puede dejar de existir una superior que en ciertos casos conozca y decida gubernativamente las quejas o reclamaciones contra los procedimientos de los subdelegados de las provincias. Ha dicho la Comision gubernativamente, porque en su opinion; ni estas ni aquel deben mezclarse en las controversias judiciales, sino que estas, sean civiles o criminales, deben reservarse a los jueces y tribunales, segun se establece en uno de los articulos de este titulo.

Tratando de los subalternos auxiliares de estas subdelegaciones, al paso que la comision los considera indispensables, y de nombramiento Real á propuesta de los mismos Subdelegados, no se atreve á fijar su número y obligaciones, ni menos su dotacion, persuadida de que deberá preceder el conocimiento particular de las circunstancias de cada provincia, y éste suministrarse por los respectivos Subdelegados. Tampoco la Comision se ha determinado á proponer el fondo cierto y determinado para esta dotacion; pues si bien está convencida de no convenir por gravosos los arbitrios ó impuestos vigentes sobre este ramo, y señaladamente el de la caja de amortizacion por embarazoso y molesto, no tiene datos para subrogar con el debido acierto otros, aunque no le pareceria importuno que tuviese algun lugar en los presupuestos.

Finalmente, Señora, la Comisión entiende que si los artículos propuestos en el adjunto Reglamento son del agrado de V. M., será no solo consiguiente, sino necesario, que todas las leyes, órdenes y decretos espeditos hasta ahora que se opongan á él, queden derogados y sin efecto ni valor alguno. Pero sobre todo, V. M. determinará, como siempre, lo que fuere mas acertado. Madrid 22 de diciembre de 1833.—Señora: A L. R. P. de V. M.==José Hevia y Noriega.==Manuel José Quintana.==
Fr. José de la Canal.

DIGNA es de ocupar un lugar en este periódico la ley de 15 de abril de 1832 sobre la importación y exportación de los cereales en Francia; pues cuando no reportase su conocimiento algún provecho á los especuladores, servirá por lo menos como objeto de comparación con nuestra legislación y la de otras naciones en esta materia, que ha sido acaso la más controvertida de todas las cuestiones económicas. Grandes son las diferencias que en Francia mismo se hallan entre la presente ley y las que antiguamente la regían. Pero no pudiendo por ahora entrar en ese examen, á pesar de lo útil que consideramos sería; y estando todavía pendientes los trabajos de la comisión creada por S. M. para formar una nueva ley sobre este ramo, nos contentamos con dar el texto de la citada ley francesa, que dice así:

ARTICULO 1.º Se alza la prohibicion eventual de entrada de granos y harinas ordenada por las leyes de 16 de julio de 1819, y 4 de julio de 1821.

ART. 2.º Hasta 1.º de julio de 1833 los derechos de entrada, sea cual fuere su procedencia, serán los siguientes: 1.º los granos y harinas importadas, en el caso de haberlo sido en virtud de la ley de 4 de julio de 1821, pagarán los derechos fijados en ella. 2.º Los granos importados, en el caso de no haberse verificado la entrada con arreglo á la misma ley, sufrirán el recargo de un franco y cincuenta céntimos por hectolitro (*igual á una fanega y nueve celemines de medida de Añila*) por cada franco de baja en el precio de los granos indígenas, acreditado por las notas de los mercados reguladores. 3.º Por las harinas importadas sin la autorización de dicha ley se recargará cada quintal métrico con triple derecho del que se haya percibido por hectolitro de granos.

ART. 3.º Los derechos de entrada de granos de clase inferior y de sus harinas respectivas se fijarán, además de los derechos relativos al trigo candal y su harina, en la siguiente proporción: á saber: el hectolitro de trigo común, centeno, maíz, cebada, trigo morisco y avena, de treinta y cinco á sesenta céntimos; y el quintal métrico de las harinas de idem, de cincuenta y cinco á sesenta y cinco céntimos.

ART. 4.º El recargo sobre las importaciones en bandera extranjera se reduce en general á un franco veinte y cinco céntimos por hectolitro.

El recargo en los granos y harinas conducidos por buques extranjeros cesará cuando el trigo de primera clase haya subido á mas de 28 francos; á veinte y seis la segunda; á veinte y cuatro la tercera, y á veinte y dos la cuarta.

Art. 5.º El aumento de derechos impuesto por la ley de las aduanas á las importaciones por tierra, queda derogado respecto á los granos y harinas.

Art. 6.º Quedan en su fuerza y vigor los arts. 4.º y 4.º de la ley de 10 de octubre de 1836 (sustituyen al siguiente: Art. 2.º El precio de la regularidad de los granos, por la primera clase fantástica del mediodía, del departamento de Var y hasta el de los Pirineos orientales incluyéndose se calculará sobre el precio medio de las marcas de Marsella, Tortosa y Bay y Lyon. Art. 3.º La ley de 5 de junio de 1835, que sustituyó el depósito real al depósito ficticio para los granos extranjeros, queda derogada).

Art. 7.º La prohibición eventual de salida de granos y harinas, establecida por las leyes de 16 de julio de 1829 y 4 de julio de 1831, queda derogada.

Los derechos de salida se fijarán como sigue: a la tarifa adjunta, por los trigos cántabros y espelta y mortajo ó serrado, y sus harinas respectivas; los derechos de salida de granos y harinas inferiores se fijarán sin perjuicio de los relativos al trigo cántabro y su harina, en la proporción establecida en el art. 3.º

Art. 8.º El arroz pagará en los puertos de primera entrada lo siguiente: el procedente de los países fuera de Europa, conducido en bandera francesa, dos francos y cincuenta céntimos por cada diez libras; el de los depósitos de Piamonte, en dehesa por tierra seis francos por idem; el conducido en bandera extranjera, y por tierra, nueve francos.

La exportación siempre será permitida con el derecho fijo de veinte y cinco céntimos por cien kilogramos. (El kilogramo equivale á dos libras y una pequeña fracción, peso de Castilla).

Método inventado por M. C. T. Saltzer de Carlshurt para hacer potable el agua del mar.

Hacer potable en todo tiempo y en todas partes el agua del mar y de los manantiales salobres, es un problema cuya resolución interesa sobremanera á las tripulaciones y pasajeros de los buques. Muchos sabios han dirigido sus investigaciones á este objeto importante sin haber logrado un resultado completamente satisfactorio. El agua desalada por sus métodos ofrece una bebida desagradable, que sobre no refrigerar al sediento, está sobrecargada de partes extrañas perjudiciales á la salud. Al desgraciado navegante á quien falte agua dulce en un viaje no queda mas recurso contra la sed que la llovediza que caiga del cielo. Sería, pues, de desear que se encontrase el remedio de ese inconveniente de la navegación.

No es muy difícil desalar el agua del mar; pero lo es mucho, aunque no imposible, quitarla su amargura. No entraré en el pormenor de los medios de que se han valido varios físicos para el efecto: diré solo dos palabras sobre el método que el doctor Lindt publicó en una obra impresa en Londres el año de 1774, titulada *Ensayo sobre la marina Real*. Después adoptó la inglesa ese método, que consiste en destilar el agua de mar con el menor fuego posible, y suprimiendo la presión atmosférica, con lo cual se saca un agua semejante á la llovediza, pero que contiene muriato de magnesia, iodo y bromo, sin el sabor fresco del agua viva.

Sabedor Mr. Saltzer de la importancia que daba el gobierno inglés al descubrimiento, hizo varios ensayos, y al fin dió con el por una casualidad.

Discurrió al principio que la filtración ó la destilación proporcionaban los medios de desalar el agua del mar; pero reflexionando después sobre los numerosos experimentos que sobre ellos se habían hecho, y el embaraço que su uso ocasionaba en los buques, desistió de la idea de emplearlos. Mas la casualidad, como hemos dicho, le sugirió la invención. Una mañana de invierno encontró en diferentes disoluciones salinas pedazos de hielo que se habían cuajado en ellas; los sacó de allí, y examinándolos probó el agua que formaba su base, y halló que era dulce. Le pareció con esto vencida la mayor de las dificultades que había que allanar. Restábase averiguar el modo de formar en grande pedazos de hielo con agua del mar, de manera que la cristalización se verificase completamente sin conservar ninguna porción de agua salada. La electricidad y la evaporación en el vacío podían conducirlo á la resolución del problema. Prefiriendo el último medio por mas fácil en su ejecución, colocó bajo la campana de una buena máquina neumática una vasija llena de ácido sulfúrico humeante (aceite de vitriolo de Nordhausen); sobre la primer vasija puso otra llena de agua del mar, estrajo el aire de la campana, y á media línea de altura del barómetro se heló el agua y convirtió en cristales. La cal reciente muriatada y bien molida surte el mismo efecto que el ácido sulfúrico.

Lavoisier atribuía las diferentes disposiciones de los cuerpos á su mayor ó menor cantidad de calórico; pero es mas probable que la electricidad sea la que las determine: pues de otro modo la cristalización haría subir constantemente el termómetro al mismo grado; lo cual no sucede sino muy raras veces.

Los pedazos de hielo machacados se colocan en un embudo para que escurra el agua de mar no congelada; se les rocía con agua común, y fundidos dan por resultado una potable muy pura. Lúgrase el mas completo cuando verificada la primer cristalización se introduce en la campana aire seco que disipe los vapores húmedos que en ella queden; y sobre los primeros hielos se echa mas agua de mar, que tambien se congela estrayendo el aire. La operación debe repetirse hasta que la campana no pueda contener mas hielo.

En los buques donde haya bombas, servirán éstas para arrojar el agua superflua, y la que arroja para lavar las tripulaciones y el buque mismo. Podría preguntarse si el método propuesto es practicable, y si es posible con el poder de agua suficiente para la tracción de un buque. El autor contesta que en cuanto á hacer hielo en una gran parte de América se fabrica artificialmente para el consumo de los reposteros, y que toda la vez que por su método se obtiene en cantidad pequeña, no hay dificultad en hacer cuanto se quiera, puesto que la temperatura debajo de la campana va bajando cada vez mas. Se ha usado el método descrito en el canal de Gothia, y en los puertos de los Estados Unidos, donde se ha reportado gran utilidad para la marina y los pueblos salinos de agua potable.

MINAS CIBOLITICA Y BATISTICA

Producto de las minas de oro de los Estados Unidos.

Ya las pruebas positivas de que los mineros de oro, que hasta ahora se creyeron limitados á la Carolina del Norte, continuaban obteniendo se sin interrupción casi desde las cercanías del Potomac, en la Virginia, hasta el Alabama y el Tennessee. Apenas habrá seis años que se descubrieron estos tesoros mineralógicos, y ya muchas minas se han comenzado á explotar, aplicándose á la extracción del mineral un gran número de máquinas de vapor.

Segun los datos que presenta Mr. Samuel Moore, director de la casa de moneda de los Estados Unidos, este establecimiento recibió en 1831 por valor de 714,270 pesos fuertes de barras de oro. De ellos 130,000 venían de Méjico y de otras varias provincias de la América del Sur, 27,000 de Africa, 39 de diversas regiones, y 518,000 de las minas explotadas en algunos estados de la Union. He aquí la proporción en que han contribuido.

Virginia.	24,000 Ps. fs.
Carolina del Norte.	294,000 id.
Id. del Sur.	22,000 id.
Georgia.	176,000 id.
Tennessee.	1,000 id.
Alabama.	1,000 id.

En el año de 1814 fue la vez primera que se llevó á la casa de moneda algunas barras de oro de los criaderos de la Carolina del Norte; y hasta el año de 1823 inclusive esta entrada anual no pasó de 2,500 pesos fuertes. Desde este tiempo el aumento ha sido tan rápido, que ofrece bastante interés observar la marcha progresiva. El valor de las barras de oro indígena remitido á la casa de la moneda de la Union ha ascendido en

1824 á.	5,000 Ps. fs.
1825.	17,000 id.
1826.	20,000 id.
1827.	21,000 id.
1828.	46,000 id.
1829.	134,000 id.
1830.	466,000 id.
1831.	518,000 id.

Los Estados Unidos esportan además gran cantidad de oro en barra para los mercados diversos de Europa y Asia; pero no hay dato alguno que pueda fijar el valor de esta esportación. Las minas de la Carolina ocupan á un gran número de trabajadores de todas las naciones. Mr. Hogoker, que últimamente las ha visitado, dice que en ellas se hablan veinte y cuatro idiomas diferentes.

Canal de Gothia que debe unir al Báltico el mar del Sund.

EL REY CARLOS JUAN ha debido asistir, á su vuelta de la Noruega, á la abertura de este canal, que se ha hecho con toda solemnidad. Así es como después de diez y seis años de inmensos trabajos, hechos á la manera de los romanos, sin sobrecarga del Estado, y por el ejército, que preservado de una ociosidad corruptora está siempre dispuesto para las fatigas de la guerra, se halla terminada esta grande é importante empresa. Libertando el comercio de derechos considerables, de grandes peligros, del largo rodeo del paso del Sund, y de la necesidad en que se hallan los barcos de las naciones distantes de invernar en los mares del Norte, estos trabajos facilitarán la explotación de bosques y minas abundantes, y vivificarán, haciéndolas fértiles, las vastas regiones desiertas, que empiezan ya á cubrirse de una población activa é idustriosa.

ADVERTENCIA.

En el número 6.º, artículo *Ceres española*, línea 4.ª del párrafo 2.º, léase después de la palabra *posemos*: de trigos, de cebadas. En el párrafo 4.º, línea 7.ª, sustitúyase á *Lagasca* el apellido Rojas Clemente. En el mismo párrafo 4.º, línea 17, agréguese la palabra separado en seguida de *pues*.